

PROCESO	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE	NORBERTO HERNANDEZ GOMEZ, ILVA ROSA GAONA GUERRERO y CELMA CRISTINA FLOREZ
DEMANDADO	MARVAL S.A.
RADICADO	68001 310301 2017-00018-00

Bucaramanga, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a proferir sentencia anticipada dentro de la acción popular instaurada por los señores **NORBERTO HERNANDEZ GOMEZ, ILVA ROSA GAONA GUERRERO y CELMA CRISTINA FLOREZ**, en contra de **MARVAL S.A.**

ANTECEDENTES

El 24 de enero de 2017, se radicó la acción popular de la referencia.

El 17 de abril de 2018, una vez resuelto el conflicto de competencia suscitado con el Juzgado 10 Administrativo de esta ciudad, este estrado judicial admitió el libelo judicial, ordenándose el surtimiento de las notificaciones de rigor a la sociedad constructora accionada, a los interesados, al Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo/Seccional Santander, los vecinos del sector ubicado en la carrera 4ª N. 8N-30 del municipio de Piedecuesta, la Secretaria de Gobierno Municipal de Piedecuesta, Secretaria de Planeación de Piedecuesta, Secretaria de Desarrollo Social, Corporación Autónoma Regional de la Defensa de la Meseta de Bucaramanga y el Área Metropolitana de Bucaramanga.

El 15 de mayo de 2018, se fijó aviso, librándose, además, las comunicaciones de ley.

Posteriormente, el 27 de enero de 2023, este estrado judicial, procurando el impulso de la instancia, de manera oficiosa, ordenó a la secretaria, se procediere a surtir la notificación vía mensaje de datos de la sociedad accionada, conforme lo pregonado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022; además, que remitiere las comunicaciones dirigidas a las autoridades y/o entidades públicas vinculadas y solicitare a la Emisora de la Policía Nacional agotar la publicación del aviso dirigido a la comunidad.

El 8 de febrero de 2023, inicia la suscrita a fungir como titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga.

El 16 de agosto, se dispuso fijar fecha para la práctica de inspección ocular a la edificación ubicada en la carrera 4ª No. 8N-30 del municipio de Piedecuesta, la cual se llevó a cabo el 25 de agosto de 2023.

En esa oportunidad, ésta Juez dejó la siguiente constancia verbal: *“La señora Juez se manifiesta en relación a los hechos expuestos en la acción popular y que se refieren a la afectación de los derechos colectivos por la construcción de una vía y que hubo daños en las parcelas 2-31, 2-32, 2-34 y 2-37. Así mismo expone la señora Juez que sin necesidad de ningún apoyo y por los sentidos puede ver que no hay ruidos, que no hay percusiones que no hay polvo, que no hay afectación por alguna obra que este en desarrollo”*.

Entre tanto, el 28 de agosto de 2023, la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga contesta el libelo judicial (folio digital No. 040 Control Proceso), resaltando que realizó visita técnica al lugar de los

hechos, advirtiendo:

“Que si bien es cierto, por parte de la Urbanizadora Marín Valencia S.A se está desarrollando un proyecto de obra civil el cual tiene como función el desarrollo de Viviendas multifamiliares en torres de 12 pisos en el predio con folio de matrícula inmobiliaria N. 314-72247 de la oficina de instrumentos públicos de Piedecuesta y Numero Catastral 00-00-0008-1435-000, el cual se expone que cuenta actualmente con una licencia emitida por la Curaduría Urbana No.1 de Piedecuesta bajo el radicado 68547-1-22-0048 , la cual otorga: MODIFICACIÓN DE LICENCIA VIGIENTE Y LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE AMPLIACIÓN, y limita por el constado SUR con el Conjunto Campestre Santilla, es de aclarar que se debe tener en cuenta la existencia y validación de documentos técnicos en los proyectos de obras civiles como lo son las ACTAS DE VECINDAD, definiéndolo como un registro que se hace de los inmuebles que se encuentren aledaños antes de la ejecución de las obras con el propósito de dejar constancia del estado inicial de los mismos. Estas actas brindan a los propietarios un soporte para poder hacer solicitudes posteriores en caso de que se presente alguna novedad en el inmueble.

•Que bajo el concepto del profesional idóneo en el área y a fecha de 22 de agosto del 2023, no fue testigo en las sensaciones de constantes y excesivas vibraciones, que se mencionan en los hechos DECIMO CUARTO de la acción popular bajo el radicado 2017-00018-00 interpuesta por el Señor Norberto Hernández Gómez, cabe destacar y mencionar que en el recorrido de inspección técnica visual, se dicta que sobre el sector objeto de la visita, comprendido como el Conjunto residencial Campestre Santilla, identificado bajo la nomenclatura Cra. 4 #8n-30 del municipio de Piedecuesta, prevalecen algunos predios de la copropiedad que son aledaños y con la ejecución de la obra en el proyecto de urbanización y vivienda familiar denominado "BOSQUE DEL HATO", predios que fueron identificados por medio de posición georreferenciada y referenciados como Casa 2 – 31, Casa 2 – 32, Casa 2 – 34 y Casa 2 – 37, donde en el momento y a simple observación, no se evidenciaron daños o patologías estructurales en los elementos que conforman su infraestructura urbana de la zona. Se precisa que no se tuvo acceso a la propiedad privada, teniendo en cuenta que el propietario no se encontraba en el predio y que la administración de la Copropiedad nos otorgó el ingreso a la misma con fines de dar alcance al desarrollo y seguimiento de la acción Popular”.

El 29 de agosto, se recibe pronunciamiento proveniente de la Alcaldía Municipal de Piedecuesta.

Ese mismo día, la sociedad accionada procede a dar contestación a la acción popular incoada en su contra (folio digital No. 042 Control Proceso), oponiéndose a las pretensiones esbozadas en el escrito gestor, al considerar que *“los hechos que dieron lugar a la presente Acción Popular sucedieron hace alrededor de siete (7) años y a hoy no existe ninguna de esas situaciones. Es decir, en esa época se escuchó a los residentes, se valoró la situación y se brindaron las soluciones de manera que a hoy se configura como un HECHO SUPERADO”*, además, propuso las excepciones de mérito que tituló *“AUSENCIA DE LA VULNERACION DE DERECHOS COLECTIVOS CUYA PROTECCION DEMANDAN LOS ACTORES POPULARES. AUSENCIA DE DAÑO AL MEDIO AMBIENTE O DAÑOS A LA SALUD DE LOS HABITANTES DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SANTILLANA. POR EL CONTRARIO LA ACTIVIDAD DE URBANISMO Y CONSTRUCCIÓN CONTRIBUYEN AL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL”* y *“GENÉRICA O INNOMINADA”*. Todo lo anterior para argüir a la ausencia de responsabilidad que pudiese derivar en condena a su cargo, por razón de este trámite.

Por último, el Área Metropolitana de Bucaramanga arrió respuesta a esta acción.

CONSIDERACIONES

El artículo 278 *ibidem* consagra la posibilidad que el juez prescinda del debate probatorio y de la pretermisión de etapas procesales previas a la sentencia, cuando establezca que estas se tornan innecesarias al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, todo ello justificado en los principios de celeridad y economía procesal.

Entre tanto, la Ley 472 de 1998, *“Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”*, prevé en su artículo 5º, que *“el trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones”*.

Por tanto, al presente asunto, resultan aplicables las normas procesales civiles, para la época actual, las contenidas en el Código General del Proceso, que, como ya se dijo, consagra la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en aquellos eventos en que se encuentren reunidos los presupuestos sustanciales necesarios para dirimir la litis, sin requerirse práctica probatoria adicional.

A renglón seguido, se enunciará que, en esta sede jurisdiccional, se advierte la estructuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, comoquiera que los supuestos fácticos principales que sirvieron de génesis a la acción, hoy día, son inexistentes.

Dicho lo anterior, a modo enunciativo, adviértase que el artículo 2º de la mencionada ley, consagra las acciones populares como *“los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos colectivos, o restituir las cosas a su estado anteriores cuando fuere posible”*.

A renglón seguido, el artículo 4º, relaciona los derechos e intereses colectivos objeto de amparo a través del medio procesal denominado acciones populares, entre ellos, *“El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la seguridad y salubridad públicas; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública”*, así como los definidos como tal en la Constitución, las Leyes ordinarias y los tratados de Derechos Internacional celebrados por Colombia, según lo dispuesto en los literales d), g) y h) de la norma enunciada.

Ahora, al verificar el contenido del escrito gestor de esta acción popular, se advierte que los señores **Norberto Hernández Gómez, Ilva Rosa Gaona Guerrero y Celman Cristina Flórez** acusaron a la sociedad constructora **Marval S.A.**, de vulnerar los derechos colectivos al goce a un ambiente sano, la seguridad y salubridad públicas, a la seguridad y prevención de desastres previsible técnicamente y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídica, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, toda vez que:

“...La compañía MARVAL S.A. ha venido incumpliendo con los protocolos que deben cumplirse en el desarrollo y ejecución de este tipo de construcciones, con los cuales se le ha causado graves perjuicios de orden social, familiar, laboral, económico y de salud a los residentes del CONJUNTOCAMPESTRE SANTILLANA, el cual colinda con los predios en donde la entidad accionada adelanta el proyecto con licencia de la Curaduría Municipal.

(...) Además de los detrimentos en la salud de los residentes, las viviendas se han visto afectadas con grietas y fisuras en diferentes partes de los predios como consecuencia de las vibraciones fuertes de la ejecución del proyecto.

(...) Si bien es cierto los residentes del Conjunto Campestre Santillana en su mayoría son adultos mayores de la tercera edad los cuales buscan un ambiente sano para pasar sus últimos días con la tranquilidad que les corresponde libre de perturbaciones máxime cuando es un conjunto aislado de la civilización y el ruido de la ciudad.

(...) La situación de perjuicio trasciende además del perjuicio de salud, en la economía de algunos residentes ya que como ejemplo; la señora CELMA CRISTINA FLOREZ tiene como profesión la pintura y en sus obras, desde la iniciación de la obra objeto del presente litigio se ha presentado que las creaciones de la misma se tornan cubiertas de polvo arrumando de esta manera el valor y la calidad del trabajo que ésta plasma en sus obras. A lo cual el perjuicio económico se ha tornado notorio en el momento de vender y trabajar sus obras, colocando de ésta manera en riesgo la estabilidad económica de la misma y de su núcleo familiar”.

Entre tanto, al descender al análisis de la prueba incorporada a las diligencias, se tiene que:

En el curso de la inspección ocular llevada a cabo por este estrado judicial, en el predio (propiedad horizontal) denominado Conjunto Campestre Santillana, ubicado en la carrera 4ª No. 8N-30 del municipio de Piedecuesta, se logró verificar que actualmente la obra residencial se encuentra culminada, por ende, no existe proceso de construcción en curso, hecho que se constata de manera simple con la percepción sensorial.

Así mismo, al recorrer los predios de menor extensión denominados parcelas 2-31, 2-32, 2-34 y 2-37, se constató la no presencia de emanaciones de ruido, vibraciones y polvo que se denunciaron en el escrito gestor.

Incluso, nótese, que uno de los ciudadanos que funge aquí como actor popular, este fue, el señor Norberto Hernández Gómez categóricamente afirmó que al día de la visita ocular judicial, no existía tal afectación.

Aunado a ello, se cuenta con el concepto técnico allegado por la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, que, luego de realizar inspección en el predio ya ilustrado, estableció que ***“bajo el concepto del profesional idóneo en el área y a fecha de 22 de agosto del 2023, no fue testigo en las sensaciones de constantes y excesivas vibraciones, que se mencionan en los hechos DECIMO CUARTO de la acción popular bajo el radicado 2017-00018-00 interpuesta por el Señor Norberto Hernández Gómez, cabe destacar y mencionar que en el recorrido de inspección técnica visual, se dicta que sobre el sector objeto de la visita, comprendido como el Conjunto residencial Campestre Santilla, identificado bajo la nomenclatura Cra. 4 #8n-30 del municipio de Piedecuesta, prevalecen algunos predios de la copropiedad que son aledaños y con la ejecución de la obra en el proyecto de urbanización y vivienda familiar denominado “BOSQUE DEL HATO”, predios que fueron identificados por medio de posición georreferenciada y referenciados como Casa 2 – 31, Casa 2 – 32, Casa 2 – 34 y Casa 2 – 37, donde en el momento y a simple observación, no se evidenciaron daños o patologías estructurales en los elementos que conforman su infraestructura urbana de la zona”.***

Lo anterior permite al despacho afirmar que la afectación inicial y concreta expuesta en la acción popular de la referencia, respecto de las condiciones en que la constructora accionada ejecutaba su proyecto mobiliario, así como las situaciones derivadas de ello, como lo eran, la causación de vibraciones y generación de polvo está superada.

Sobre el hecho superado en las acciones populares, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Primera, en sentencia del 25 de agosto de 2016. CP Roberto Augusto Serrato Valdés¹, expresó:

“(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, las acciones populares se “ejercen para evitar un daño contingente, hacer cesar

¹ Radicado 0800-23-33-000-2013-00118-01 (AP)

el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas al estado anterior cuando fuere posible”, de lo cual se deduce, que la orden de proteger los derechos colectivos supone la existencia de las circunstancias que los amenazan o vulneran; pues si éstos han desaparecido, desaparece también la causa que da lugar a dicha protección. No es posible hacer cesar la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, si estas han dejado de existir, tampoco lo es restituir las cosas al estado anterior, en tanto que, la ausencia de dichas circunstancias supone, precisamente, que las cosas volvieron al su estado anterior sin necesidad de orden judicial.

Así como la prosperidad de las pretensiones en una acción popular depende de lo acreditado por la parte demandante en el proceso, la orden de proteger los derechos colectivos solo puede proferirse cuando, al momento de dictar sentencia, subsisten las circunstancias, que a juicio de los actores, vulneran o amenazan tales derechos, pues de lo contrario el fundamento fáctico y jurídico de dicha orden judicial habría desaparecido, y su objeto –que es, precisamente, la protección de los derechos colectivos- ya se había logrado, generándose, de esta manera una sustracción de materia.

Siendo ello así, si en el curso del proceso desaparecen las circunstancias que amenazan o vulneran el derecho colectivo, no es posible ordenar su protección en la sentencia, pues tal decisión sería inocua y alejada de la realidad...”

Así las cosas, y comoquiera que a la fecha actual no subsisten material las situaciones fácticas que sustentaban el escrito gestor de la presente acción popular, es evidente que cesó la eventual vulneración que hubiere podido presentarse de cara a los derechos e intereses colectivos invocados en ese momento inicial, razón por la cual se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

No hay lugar a imponer condena en costas con cargo a la pasiva y en favor del actor popular, al tenor de lo normado en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 365 del C. G. del P. -estatuto procesal civil vigente a la fecha-, toda vez que en el presente asunto no se estructuró el evento relativo a *“la parte vencida en el proceso”*.

Además, si bien, el libelo judicial popular fue incoado por intermedio de profesional del derecho, lo cierto es que no se evidencia que se hubieren desplegado actos efectivos y propios a ese mandato, distinto a la radicación de la acción.

Tampoco se acredita la incursión de gastos en el impulso del trámite judicial, si en cuenta se tiene que la acción permaneció inactiva, sin impulso del extremo pasivo, por un aproximado de 4 años, siendo por el actuar diligente y oficiosa de este juzgado, que se adelantó el trámite de notificación de la entidad accionada y las autoridades vinculadas, logrando finalmente la práctica de la visita ocular.

Sin perjuicio de lo anterior, habrá de señalarse que de considerarse por parte de los actores, que se presentaron daños materiales y/o morales, por ejemplo, producto del lamentable fallecimiento de sus familiares, como ocurre, con una de los intervinientes, sería la jurisdicción ordinaria, a través de la acción de responsabilidad civil, bien sea contractual o extracontractual, la encargada de definir el margen de responsabilidad a cargo de la constructora, imponiendo, si a ello hubiere lugar, las indemnizaciones de ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, en la presente acción, iniciada por los señores **NORBERTO HERNANDEZ GOMEZ, ILVA ROSA GAONA GUERRERO y CELMA CRISTINA FLOREZ,**

en contra de **MARVAL S.A.**, en virtud a que, durante el trámite procesal cesó la eventual vulneración que hubiere podido suscitar respecto de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda.

SEGUNDO: NO IMPONER CONDENA EN COSTAS a la parte pasiva.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa constancia en el sistema radicador.

NOTIFÍQUESE



HELGA JOHANNA RIOS DURAN

JUEZ

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b41dd3857157b57372b1058a44a95f753ecc5d533ddc203edb89cb41817e0d57**

Documento generado en 07/09/2023 02:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>